

está, ó el que hiciere sus veces, contestará en términos generales.

6.º Para retirarse el gobernador todos los vocales se pondrán en pié, y todas las autoridades superiores é inferiores de la capital que deben concurrir á la ceremonia, se ordenarán como en las asistencias de tabla, en el lugar que á cada uno corresponde, abriendo sus mazas el Esmo. ayuntamiento. La comision que antes salió á recibirle, le acompañará hasta la puerta exterior, y S. E. se dirigirá con toda la asistencia á la Santa Iglesia Catedral, donde se cantará por el señor dean un solemne *Te Deum* en accion de gracias, volviendo con la misma á la casa de su morada, donde se disolverá.

7.º En las asistencias comunes que haga S. E. el gobernador á las sesiones de la Asamblea, lo saldrá á recibir una comision de dos vocales y el secretario, si hubiere precedido aviso.

8.º En los casos del artículo anterior, al entrar y salir del salon el gobernador, se pondrán en pié todos los miembros de la Asamblea, á escepcion del presidente ordinario ó el que hiciere sus veces, que lo verificará á su entrada en la baranda, si es que ya estaba abierta la sesion.

9.º En las asistencias de pura solemnidad, el secretario del despacho tomará el asiento del lado derecho en el lugar de la secretaría.

10. En esas mismas asistencias se dará asiento indistintamente entre los diputados, á los ministros y fiscales del superior tribunal de justicia, al comandante general, á los tesoreros de hacienda y á todos los cesantes en esa clase.

11. En las propias asistencias, si concurriere el reverendo obispo, ocupará el lado izquierdo del gobernador bajo del dosel.

12. Por ahora y entre tanto no se decretan las asistencias que pudiere hacer por una comision la Asamblea, y mientras ella no dé el ceremonial que en aquellas haya de observarse, sus miembros no concurrirán formando corporacion fuera del local de sus sesiones.

13. En caso de enfermar gravemente el Esmo. Sr. gobernador ó su esposa, hasta el grado de mandárseles disponer, la Asamblea nombrará uno de sus vocales que los visite diariamente y le dará cuenta para su conocimiento: en su viático el presidente ordinario convidará por papeletas impresas á nombre de la Asamblea.

14. En caso de fallecimiento, llevando la voz de la Asamblea el presidente ordinario, que ya se habrá encargado del gobierno si el que falleció fué el gobernador, y aun sin esta circunstancia, lo participará al reverendo obispo, al superior tribunal de justicia, al Illmo. Sr. dean y cabildo, al Esmo. ayuntamiento, á todas las autoridades superiores é inferiores de la capital, al comandante general, á las comunidades religiosas, al señor director del Instituto, al señor rector del Seminario y á todos los gefes de oficinas, para que todos por sí y sus subalternados, concurren al salon de sesiones, y de allí á la casa mortuoria, de donde se dirigirán al funeral, que será en la Santa Iglesia Catedral.

15. Todos estos actos serán presididos por una comision de cuatro individuos de la Asam-

blea, entre ellos su presidente ordinario, funja ó no de gobernador.

16. Despues de pasado el entierro, esa comision con toda la asistencia, pasará á la habitacion del Escmo. Sr. gobernador á hacerle presente en nombre del Departamento, los sentimientos de este, y volverá la comitiva al lugar de donde salió para disolverse. Pero si el que falleció fué el mismo Escmo. Sr. gobernador, el duelo lo recibirá la Asamblea, por un discurso que pronunciará el presidente del superior tribunal de justicia, y será contestado por el vocal mas antiguo.

17. Al Escmo. Sr. gobernador y su esposa, en caso de fallecimiento, se les harán los mismos honores fúnebres que la ordenanza del ejército detalla á un capitán general de provincia, muriendo en la de su mando.

18. Desde el siguiente dia en que en la capital y demás lugares del Departamento, se publique el fallecimiento, todas las autoridades civiles, judiciales y de hacienda del mismo, así como todos los individuos cabezas de familia, vestirán luto por nueve dias en los términos siguientes: las primeras autoridades civiles y judiciales y los gefes de oficinas, lo llevarán riguroso, pudiendo usar la casaca del uniforme que tengan designado; pero con pantalon negro precisamente: los empleados subalternos y los cabezas de familia, llevarán un lazo negro sin lustre atado al brazo izquierdo. En todas las cabeceras de parroquia se celebrará una funcion de honores, segun lo permitan las cir-

cunstancias, poniéndose al efecto de acuerdo las autoridades eclesiástica y civil.

19. Si algun miembro de la Asamblea enfermase de gravedad, hasta el grado de que haya sido mandado disponer, el presidente ordinario nombrará otro que lo visite diariamente y dé cuenta á la Asamblea para su conocimiento. En su viático el presidente ordinario convidará por papeletas impresas, y en el caso de que fallezca, se convidará á su entierro por esquelas impresas, á nombre del Escmo. Sr. gobernador, y este y dos individuos de la Asamblea presidirán el funeral.

CAPITULO XI.

DE LA GUARDIA.

Art. 1.º Al Escmo. Sr. presidente nato, y en su ausencia al ordinario, estará sujeta la guardia militar, que no siendo de gran parada, constará de doce hombres, dos cabos, un sargento, un corneta y un subalerno.

2.º El presidente arreglará la clase y distribucion de centinelas, y dará cuenta á la Asamblea de lo que ocurriere y juzgare necesario para su resolucion.

3.º Al Escmo. Sr. gobernador le hará la guardia los honores de capitán general de provincia en la de su mando, y al presidente ordinario, se le formará en ala la tropa sin armas, si no es que por su clase militar disfrutare otros honores.

CAPITULO XII.

DE LOS ESPECTADORES.

Art. 1º Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte alguna en las discusiones, por demostraciones de ningun género.

2º Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos en el mismo acto; pero si la falta fuere grave, el presidente mandará tener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo consignará al juez competente dentro de veinte y cuatro horas. Si esto no fuere suficiente para restablecer el orden, se levantará la sesion pública para continuarla en secreto.

El superior gobierno dispondrá se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oaxaca á 7 de Febrero de 1844.
—*Luis Fernandez del Campo*, presidente.—
Gerardo Bonequi, secretario.

LA Asamblea departamental de Oaxaca, en uso de las facultades que le conceden las bases orgánicas, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA

EL GOBIERNO INTERIOR

DE SU SECRETARIA.

CAPITULO I.

DEL SECRETARIO.

Art. 1º Para ser secretario de la Honorable Asamblea, se requiere ser natural del Departamento ó vecino, con residencia de tres años por lo menos, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, y una capacidad acreditada en alguna oficina, con mas la de poseer la taquigrafía, y sobre todo, tener una conducta irreprochable en el público.

2º Los empleados que actualmente ecsisten en la secretaría, y que sirvieron á la Escoma. junta departamental, serán preferidos en igualdad de circunstancias.

3º El sueldo del secretario será el de mil

y doscientos pesos anuales, sin mas obvenciones ni otros derechos.

4.º El secretario es gefe inmediato de la oficina, y en su defecto el oficial primero.

CAPITULO II.

DE LOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA.

Art. 1.º A mas del secretario, habrá tres oficiales subalternados.

2.º Para obtener ese nombramiento se necesita ser mexicano, mayor de diez y ocho años de edad, ser notoriamente apto para el desempeño del destino y de una honradez acrisolada.

3.º Los oficiales que sirvieron á la Escma. junta departamental, serán preferidos en igualdad de circunstancias.

4.º El oficial primero disfrutará el sueldo de ochocientos pesos anuales.

5.º El oficial segundo lo disfrutará de seiscientos anuales.

6.º El oficial tercero tendrá el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA.

Art. 1.º Son obligaciones del secretario, las que le impone el Reglamento interior de la Asamblea, y á mas:

Primera. Llevar la palabra en las sesiones de la Honorable Asamblea, por el arte de taquígrafía y estender las actas.

Segunda. Formar las minutas de las comunicaciones, que conforme á los acuerdos y resoluciones de la Honorable Asamblea, hayan de estenderse, sujetándolo todo en borrador á la revision del Escmo. Sr. presidente.

Tercera. Llevar el libro de conocimientos de los negocios y documentos que pasen á las comisiones.

Cuarta. Abonar á las mismas comisiones los negocios y documentos que devuelvan á la secretaría.

Quinta. Formar y presentar á la Honorable Asamblea en la primera sesion de cada mes con toda puntualidad, la lista y estado de los negocios pendientes en las comisiones, en la que comprenderá, no solo los del mes anterior, sino los que no se hayan devuelto aún, con expresion del tiempo que lleven de mas, segun el Reglamento de la misma Asamblea.

Sesta. Cuidar de insertar en la acta la lista de que habla la obligacion antecedente, y de remitir el estado al superior gobierno con oficio del Escmo. Sr. presidente ordinario, para su publicacion en el periódico oficial.

Séptima. Hacer constar en la misma acta cuantos negocios se hayan despachado.

Octava. Cuidar de que tanto los trabajos que á él corresponden, como los de los demás oficiales, queden despachados en el mismo dia, dando precisamente cuenta al Escmo. Sr. presiden-

te ordinario, de las causas que retrasen algun negocio, para que S. E. dicte lo conveniente ó pueda dar cuenta á la Asamblea.

Novena. Cuidar bajo su mas estrecha responsabilidad de todos los espedientes, leyes, decretos, órdenes y demás piezas que forman el archivo.

Décima. Espedir las certificaciones que acuerde la Honorable Asamblea, de aquello que le conste, como á secretario ó de los documentos y espedientes que obren en su oficina.

Undécima. Autorizar las cópias que la Asamblea ó el gobierno pidan de cualquiera documento.

Duodécima. Anotar en la hoja de servicios de los dependientes de la oficina, los que presen en el desempeño de sus encargos.

Décimatercera. Llevar una nota circunstanciada de las faltas que cometan sus subalternos para dar cuenta á la Asamblea.

Décimacuarta. Cuidar de que en todo negocio sobre que recaiga alguna resolucion se instruya el espediente respectivo para el archivo.

Décimaquinta. Formar mensualmente la nómina de gastos menores de la oficina, para que visada por el presidente se cubra por la hacienda del Departamento.

Décimasesta. Cuidar de que cuando se recargue en una mesa algun trabajo, si no ha provenido de morosidad del oficial, se reparta entre los demás, de modo que todos vayan con el dia.

Décimaséptima. Llevar por sí, sin confiar á

ningun subalterno, el libro de actas, el de comunicaciones oficiales, el de conocimientos ó registros, y formacion de espedientes de sesiones secretas.

2.º Son obligaciones del oficial primero:

Primera. Poner en limpio para su espedicion, los decretos, correspondencia oficial y todo lo demás que ocurra para el despacho.

Segunda. Llevar el libro de actas.

Tercera. Cuidar, y en su defecto lo verificará el oficial segundo, del aseo y conservacion del edificio de la Honorable Asamblea y de sus muebles, formando un inventario de los que ecsistan.

3.º Son obligaciones del oficial segundo:

Primera. Instruir todos los espedientes, formando el correspondiente índice, siendo de su cargo el total arreglo del archivo.

Segunda. Llevar el libro de oficios.

4.º El oficial tercero, de preferencia se ocupará en los trabajos que ocurran á las comisiones para el despacho de los negocios.

5.º Cuando no estuviere ocupado el oficial tercero por los presidentes de las comisiones, el secretario con presencia del recargo que tenga alguna de las mesas, le señalará igualmente los trabajos que haya de desempeñar para el mejor servicio.

CAPITULO IV.

DEL PORTERO.

Art. 1.º El portero mozo de aseo será nom-

brado por el presidente ordinario á su satisfaccion, y él mismo podrá removerlo en caso de reincidencia en faltas ligeras de lo económico del servicio; pero si fueren de otro orden, lo consignará á juez competente.

2.º Las obligaciones del portero son:

Primera. Permanecer en la puerta del salon, desde que comience la sesion hasta que se levante.

Segunda. Llevar la correspondencia al superior gobierno y demás autoridades á quienes se dirija.

Tercera. Llevar del mismo modo á los presidentes de las comisiones, los documentos que se les pasen por la secretaría.

Cuarta. Ocurrir oportunamente á la estafeta, para poner en la secretaría la comunicacion foránea, sin que por ningun motivo pueda hacerlo, si no es en la caja, bajo de responsabilidad.

Quinta. Hacer el aseo, tanto del salon como de la oficina, entradas y tránsito diariamente.

3.º El portero disfrutará el sueldo de doce pesos mensuales, sin gage alguno.

CAPITULO V.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º La hora de entrar á la oficina diariamente, será una antes de la señalada en el Reglamento de debates para que comiencen las sesiones: la de salida, la en que concluyan

los trabajos que de ella resulten para el despacho del dia, ó la en que hayan concluido los negocios que quedaron retrasados.

2.º Las faltas voluntarias de los oficiales se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten: si estas llegaren á treinta dias se dará cuenta á la Honorable Asamblea si fueren muy próximas, pero interrumpidas; mas si fueren continuas por quince dias, este término basta para lo dicho, que se verificará por escrito y con informe del secretario.

3.º Cada oficial tendrá precisa obligacion de presentar al secretario sus trabajos para que los revea y firme cuando tenga de hacerlo.

4.º La oficina no dará espediente alguno ni documento en los casos prevenidos, sin que la persona que recibe firme el conocimiento respectivo.

5.º La Honorable Asamblea, aprobado que sea este Reglamento, procederá al nombramiento de secretario y oficiales, y dará aviso inmediatamente al superior gobierno, para que si merecieren su confianza, les mande espedir los correspondientes diplomas requisitados.

El superior gobierno dispondrá se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oaxaca á 7 de Febrero de 1844.—*Luis Fernandez del Campo*, presidente.—*Gerardo Bonequi*, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, man-

do se imprima, publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento. Oaxaca, Febrero 10
de 1844.

Antonio de Leon.



José Esperon,
secretario.




